



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 1150/2005.TC-SU

Sumilla : *No corresponde imponer sanción administrativa al Contratista al no haberse configurado la infracción tipificada en el literal b) del artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM.*

Lima, 29.NOVEMBRE.2005

Visto, en sesión de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, de fecha 14 de noviembre de 2005, el Expediente N° 162.2004.TC, referido al procedimiento de aplicación de sanción a la empresa Eco E.I.R.L. por presunta responsabilidad en el incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas del contrato suscrito para la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Línea de Conducción y Captación de Agua Potable de Angára Chambará", dando lugar a que éste se resuelva, celebrado con la Municipalidad Distrital de Chambará; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1) La Municipalidad Distrital de Chambará, en lo sucesivo la Entidad, mediante Oficio N° 94-2003-MDCH de fecha 28 de agosto de 2003, comunicó al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que la empresa Eco E.I.R.L., en adelante la Contratista, incumplió con las obligaciones derivadas del "CONTRATO NOTARIAL DE EJECUCIÓN DE OBRA" suscrito el 14 de setiembre de 2001.
- 2) Mediante Decreto de fecha 05 de febrero de 2004, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal, requirió a la Entidad para que remita su informe técnico y/o legal sobre la presunta responsabilidad de la Contratista.
- 3) La Entidad no remitió la información solicitada por el Tribunal dentro del plazo de ley, motivo por el cual, el 13 de abril de 2004, el expediente fue remitido a la Sala Única del Tribunal para que resuelva.
- 4) El 18 de junio de 2004, la Entidad presentó ante el Tribunal el Oficio N° 64-2004-A/MDCH, al cual adjunta copias de las Cartas Notariales fechadas el 21.01.2004 y 01.06.2004, respectivamente, mediante la primera, a Contratista fue requerida para el cumplimiento de sus obligaciones y con la segunda, fue notificada con la resolución del contrato.
- 5) El 12 de julio de 2005, el Tribunal emitió el Acuerdo N° 309/2005.TC-SU, disponiendo el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Eco E.I.R.L., por presunta responsabilidad en el incumplimiento injustificado de obligaciones del "CONTRATO NOTARIAL DE EJECUCIÓN DE OBRA", suscrito el 14 de setiembre de 2001, en virtud del cual, la Contratista se obligó a ejecutar la obra denominada "Línea de Conducción de Agua Potable del Distrito de Chambará".
- 6) El 07 de setiembre de 2005, se venció el plazo de ley concedido a la Contratista para la presentación de sus descargos y al no haberlo hecho, el expediente fue remitido a la Sala Única del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

- 1) La presunta infracción por la cual se decretó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se encontraba tipificada en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM^[1], en adelante el Reglamento, norma vigente al momento de suscitarse los hechos.
- 2) En ese sentido, debe tenerse presente que para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción invocada, se requiere previamente acreditar que el contrato haya sido resuelto por causas imputables al contratista y que para ello se haya seguido el procedimiento previsto en el artículo 144 del Reglamento^[2].
- 3) La Entidad sostiene que en el curso del "Examen Especial de Verificación de Denuncias en la Municipalidad Distrital de Chambará, para el período comprendido entre los años 1997 y 2001, el Órgano de Control Institucional detectó el incumplimiento, por parte de la Contratista, el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato suscrito el 14 de setiembre de 2001, cuyo objeto fue la ejecución de la obra denominada "Línea de Conducción de Agua Potable del Distrito de Chambará".
- 4) Antes de analizar si los hechos denunciados son constitutivos de la infracción invocada, es necesario tener en cuenta que un contrato, independientemente de su naturaleza, puede culminar por haber cumplido la finalidad para cual fue celebrado, por resolución o rescisión.

En el primer supuesto, el contrato culmina cuando las partes han ejecutado sus respectivas prestaciones y éstas han expresado su conformidad. En el caso de contrato de obra, éste se encontraba regulado por el Reglamento el cual establecía el procedimiento de su culminación. Esto es, dentro de un plazo determinado, el contratista debía presentar la liquidación debidamente sustentada, en defecto de ella, era responsabilidad exclusiva de la Entidad.

También es posible que un contrato sea dejado sin efecto por causal existente al momento de celebrarlo y a esta forma de culminación de un contrato se le denomina rescisión.

Por otro lado, puede suceder que las prestaciones pactadas en un contrato no se ejecuten, por causas (culpa o dolo) atribuibles a la parte que debió ejecutarlas, por caso fortuito o fuerza mayor o por mutuo acuerdo de las partes. Este supuesto, en el que el contrato es dejado sin efecto por causal sobreviviente a su celebración, se denomina resolución del contrato.

Queda claro entonces, que la resolución sólo es posible aplicar a un contrato vigente.

- 5) En ese orden de ideas, procederemos a analizar la validez de la resolución del contrato.

De acuerdo a la documentación obrante en autos, el contrato presuntamente incumplido fue suscrito el 14 de setiembre de 2001, quedando pactado el plazo de ejecución de la obra en noventa días.

Respecto de la recepción de la obra, el artículo 163 del Reglamento, atribuía a la Entidad (Comité de Recepción) la responsabilidad de efectuar, en un plazo no mayor de 20 días, la verificación del fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, así como realizar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, y a formular las observaciones pertinentes. Asimismo, refiere la norma anotada, que de no existir observaciones se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida.

De otro lado, el artículo 164 del Reglamento, establecía que la liquidación del contrato debía ser presentada por el contratista dentro de un plazo de 60 días o 1/10 del plazo pactado, el que resulte mayor. En defecto de ésta, la norma citada atribuía dicha responsabilidad a la Entidad.

De acuerdo al numeral 6 de las conclusiones contenidas en el Informe N° 002-2003-OCI/MPC, la obra fue concluida en diciembre de 2002 y respecto de este hecho, la Entidad no ha presentado ningún documento que acredite la existencia de observaciones a la obra, ni que efectuó observaciones a la liquidación presentada por la Contratista, dentro de los plazos previstos en el Reglamento, toda vez que el presunto incumplimiento, fue detectado por el Órgano de Control Institucional en el año 2003 y comunicado a la Contratista el 01 de junio de 2004. Por lo tanto, de acuerdo con la norma citada, la obra se dio por concluida y consecuentemente el contrato, luego, no es posible resolver un contrato finalizado.

- 6) Un aspecto que no debe obviarse en este procedimiento, está referido a la observancia de formalidad de resolución de contrato prevista en el artículo 144 del Reglamento, la que establecía la obligación de la Entidad de requerir al contratista el cumplimiento de sus obligaciones y resolver el contrato si persistía el incumplimiento.

A efectos de acreditar el cumplimiento del mandato legal expuesto precedentemente, la Entidad ha remitido dos cartas notariales: la primera contiene el requerimiento y la segunda la resolución del contrato, notificadas el 21 de enero y el 01 de junio de 2004, respectivamente. De estos dos documentos se puede concluir lo siguiente: la Entidad no realizó el requerimiento durante la vigencia del contrato (14 de setiembre de 2001 al 14 de diciembre de 2001), tampoco a la fecha de culminación de la obra (diciembre de 2002), ni antes de informar al Tribunal la presunta infracción (25 de setiembre de 2003)

Si bien es cierto que la norma citada no establece la fecha en la cual debe cumplirse la formalidad prevista, es razonable interpretar que debe hacerse durante la ejecución del contrato o antes de su culminación, actuar en sentido contrario, implicaría requerir el cumplimiento de obligaciones de un contrato inexistente.

- 7) En ese sentido, la resolución del contrato efectuada por la Entidad el 01 de junio de 2004 (año y medio después de haber culminado la obra) deviene en ineficaz y consecuentemente no se ha configurado el supuesto de hecho que contiene la infracción prevista en el inciso b) del artículo 205 del Reglamento.
- 8) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el artículo 51 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 012-2001-PCM, estableció en siete años, el plazo en el cual el contratista es responsable por la calidad ofrecida y por vicios ocultos de la obra. Asimismo, 140 del Reglamento dispuso que la responsabilidad por defectos o vicios ocultos debía ventilarse en sede judicial.

Por estos fundamentos, con la intervención del Ing. Félix Delgado Pozo y de los Dres. Gustavo Beramendi Galdós y Wina Isasi Berrospi, atendiendo a la reconfiguración de la Sala Única del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en virtud de lo establecido en la Resolución N° 119-2004-CONSUCODE/PRE, expedida el 25 de marzo de 2004, así como lo establecido mediante Acuerdo de Sala Plena del Tribunal N° 001/004, de fecha 24 de marzo de 2004 y de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 53°, 59° y 61° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 28267; analizados los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

11 “Artículo 205.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.- El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

(...)

b) Incumplan injustificadamente con las obligaciones derivadas del contrato, dando lugar a que éste se resuelva de conformidad con el artículo 143;

(...)”

12 Artículo 144.- Resolución del Contrato.- Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no menor a dos (2) ni mayor a quince (15) días (...). Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada, mediante carta notarial, resolverá el contrato en forma total o parcial.

LA SALA RESUELVE:

1. No ha lugar a la imposición de sanción a la empresa Eco E.I.R.L., por las razones expuestas en la fundamentación, debiendo notificarse la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” al ignorarse el domicilio cierto de la citada empresa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Delgado Pozo

Beramendi Galdós

Isasi Berrospi